COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS



Bruselas, 07.11.2002 COM(2002) 608 final

2002/0260 (ACC) 2002/0261 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma en nombre de la Comunidad de un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la conclusión de un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales

- PEEC -

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre la base de las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 21 de septiembre de 1992 y de la decisión específica publicada por el Consejo en junio de 1997, en la que se facilitaban a la Comisión las directrices para la negociación de Acuerdos europeos de evaluación de la conformidad con países de Europa Central y Oriental, la Comisión ha negociado y rubricado un Protocolo adicional del Acuerdo europeo con Estonia (Protocolo del Acuerdo europeo sobre la Evaluación de la Conformidad y la Aceptación de Productos Industriales, en lo sucesivo denominado "PEEC").

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Comunicación. A continuación se expone una evaluación del Protocolo a la luz de las directrices de negociación aprobadas por el Consejo, y se propone al Consejo que autorice la firma del Protocolo adicional del Acuerdo europeo y decida aprobar la celebración del mismo en nombre de la Comunidad. Esta evaluación y las propuestas son similares a los documentos pertinentes para los Protocolos celebrados por el Consejo con Letonia, Lituania, Hungría y la República Checa.

I.1 EVALUACIÓN DEL ACUERDO

Considerando que este acuerdo debería en principio estar vigente solamente durante el período de preadhesión y que el Acuerdo europeo ofrecía un marco jurídico apropiado, se decidió, en consulta con el Comité 133, adoptar este acuerdo como protocolo del Acuerdo europeo en lugar de que constituyera un acuerdo autónomo, como se había previsto anteriormente.

El proyecto de Protocolo sigue los principios generales establecidos en el apartado 49 de la Comunicación de la Comisión sobre la política de comercio exterior de la Comunidad en el ámbito de las normas y la evaluación de la conformidad¹. El Protocolo es un acuerdo transitorio, por lo cual finalizará con la adhesión del país candidato.

El Protocolo prevé una extensión de determinados beneficios del mercado interior en sectores ya alineados. De esta manera facilita el acceso al mercado eliminando obstáculos técnicos al comercio en lo que se refiere a los productos industriales. Con este fin, el Protocolo prevé dos mecanismos: a) la aceptación mutua de los productos industriales que cumplen los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes y b) el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos al derecho comunitario y a la legislación nacional equivalente.

El primer mecanismo, es decir, la aceptación mutua de productos industriales, confirma que el apartado 11 y el apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo Europeo con Estonia se aplican sin restricciones, pero sin perjuicio del artículo 34 del Acuerdo Europeo. Esta disposición añade la previsibilidad necesaria a los fabricantes y a los exportadores, confirmando por adelantado que los productos industriales sometidos a este mecanismo pueden circular libremente entre las Partes. Los anexos que hacen operativo este mecanismo están aún por negociar.

El segundo mecanismo es un tipo especial de acuerdo de reconocimiento mutuo (ARM) en el que dicho reconocimiento funciona sobre la base del *acervo comunitario*. Permite que los

COM (96) 564 final. 13.11.96

productos industriales certificados por los organismos notificados en la Unión Europea se comercialicen en Estonia sin tener que pasar por ningún otro procedimiento de aprobación, y viceversa. Están cubiertos los sectores siguientes: seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes.

El proyecto para Estonia se ajusta plenamente a los Protocolos celebrados por el Consejo el 25 de junio de 2002 con Letonia y Lituania y con los celebrados el 4 de abril de 2001 con Hungría y con la República Checa². Estonia ha incorporado la legislación técnica comunitaria en los sectores cubiertos por el Protocolo y participa en las organizaciones europeas en los ámbitos de normas, metrología, laboratorios de ensayo y acreditación.

El Protocolo se compone de un acuerdo marco y una serie de anexos sectoriales. Se adjunta al Acta Final una declaración comunitaria unilateral que invita a los representantes estonios a las reuniones de expertos y comités establecidas conforme a la legislación comunitaria mencionada en los anexos, dejando claro que eso no implica participación alguna en el proceso de toma de decisiones comunitario. En los apartados que siguen se hace una evaluación del Protocolo.

I.1.1 Acuerdo marco

Lo que sigue es una evaluación artículo por artículo:

Preámbulo. Establece el objetivo básico del Protocolo, a saber, que puesto que la solicitud de adhesión a la Unión Europea implica la aplicación del *acervo comunitario* por el país solicitante, facilita la oportunidad de extender determinadas ventajas del mercado único a sectores ya alineados.

Artículo 1: Objetivo. Este artículo establece el propósito del Protocolo, a saber la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio por lo que se refiere a los productos industriales. El Protocolo prevé dos mecanismos: a) la aceptación mutua de los productos industriales que cumplen los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes, y b) el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria y a la legislación nacional equivalente.

Artículo 2: Definiciones. No precisa explicación. Se han incluido las definiciones de los productos industriales, la legislación comunitaria y nacional. Todas las normas y las medidas de aplicación (disposiciones administrativas, directrices y otros medios de la aplicación de la legislación) están cubiertos por las definiciones de la legislación comunitaria y nacional.

Artículo 3: Aproximación de las legislaciones. Contiene un compromiso por parte de Estonia de adoptar medidas apropiadas para mantener o completar la incorporación de la legislación comunitaria, en el ámbito de la legislación técnica y a efectos del Protocolo. Junto con el cuarto considerando, el artículo 3 significa que la aproximación es un proceso en curso

-

Decisión del Consejo 2001/365/CE, de 4 de abril de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC) (DO L 135, 17.05.2001, p.1). Decisión del Consejo 2001/366/CE, de 4 de abril de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo con Hungría (DO L 135, 17.05.2001, p.35).

y las Partes acuerdan allanar cualquier dificultad que pudiera aparecer más tarde para la transposición.

Artículo 4: Aceptación mutua de los productos industriales. En este artículo se detalla el principio contenido en el apartado 1 del artículo 1. Prevé que la inclusión de los productos industriales en la lista que figura en los anexos confirmará que estos productos pueden circular libremente entre las Partes. Como ya se ha dicho, no se ha negociado todavía el anexo.

Artículo 5: Reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Esta disposición amplía el principio contenido en el apartado 2 del artículo 1. Esta clase de reconocimiento es similar a la de los Acuerdos de reconocimiento mutuo, con la característica especial de que en este caso toda la legislación y normas han sido incorporadas. Los anexos sectoriales contendrán las referencias a la legislación comunitaria y nacional pertinente.

Artículo 6: Cláusula de salvaguardia. Establece el derecho de cada una de las Partes a negar el acceso al mercado cuando la Parte en cuestión pueda demostrar la posibilidad de que un producto ponga en peligro el interés legítimo protegido por la legislación especificada en los anexos (principalmente, la seguridad y/o la salud pública de los usuarios o de otras personas). El procedimiento que se habrá de aplicar en estos casos se establecerá en los anexos.

Artículo 7: Extensión de la cobertura. Las Partes podrán modificar el alcance y la cobertura de este Protocolo por medio de una modificación de los anexos o por la adición de nuevos anexos tan pronto como se cumplan todas las condiciones de alineación.

Artículo 8: Origen. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a los productos industriales, independientemente de cual sea su origen.

Artículo 9: Obligaciones de las Partes en lo tocante a sus autoridades y organismos. Este artículo obliga a las Partes a garantizar que sus autoridades respectivas supervisarán la competencia técnica y observancia de los organismos notificados y contarán continuamente con la capacidad y la formación necesarias para notificar, suspender y retirar la notificación de organismos. Además, obliga a las Partes a asegurarse de que sus organismos notificados respectivos cumplen con los requisitos de la legislación comunitaria o nacional y mantienen continuamente su competencia técnica para llevar a cabo las tareas para las cuales les han notificado.

Artículo 10: Organismos notificados. Describe el procedimiento para la notificación de organismos para evaluar la conformidad en relación con los requisitos jurídicos especificados en los anexos correspondientes. Se simplifica el procedimiento y se lo asimila al que se aplica en la Comunidad. El segundo apartado establece el procedimiento para la retirada de organismos notificados.

Artículo 11: Verificación de los organismos notificados. Establece el derecho de cada una de las Partes a solicitar la verificación de los organismos notificados de la otra Parte. Podrán realizar la verificación las autoridades que designaron el organismo o las autoridades de ambas Partes juntamente. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre las medidas que se habrán de adoptar, pueden notificar su desacuerdo a la presidencia del Consejo de Asociación, y dejar que éste decida sobre la acción apropiada. Entonces se suspendería al organismo notificado a partir de la fecha de la notificación del Consejo de Asociación y en tanto se adopta una decisión final.

Artículo 12: Intercambio de información. Una disposición de transparencia destinada a garantizar una aplicación e interpretación correctas y uniformes del Protocolo. Se aconseja que las Partes fomenten la cooperación de sus organismos para establecer acuerdos de reconocimiento mutuo en la esfera voluntaria.

Artículo 13: Confidencialidad. Una disposición clásica destinada a evitar que trascienda la información adquirida en virtud del Protocolo.

Artículo 14: Gestión del Protocolo. El Consejo de Asociación será responsable de su funcionamiento efectivo y podrá delegar sus responsabilidades de conformidad con los artículos pertinentes del Acuerdo Europeo.

Artículo 15: Cooperación y asistencia técnica. Confirma la política comunitaria sobre cooperación y asistencia técnica para ayudar a la correcta aplicación del Protocolo.

Artículo 16: Acuerdos con otros países. Confirma que, a menos que se acuerde otra cosa, el Protocolo no implica obligación, para ninguna de las Partes, de aceptar evaluaciones de la conformidad llevadas a cabo en otro país, aun en el caso de que hubiera un acuerdo sobre el reconocimiento de la evaluación de la conformidad entre la otra Parte y cualquier otro tercer país.

Artículo 17: Entrada en vigor. Una disposición tipo que establece los términos de la entrada en vigor.

Artículo 18: Estatuto de los textos. Establece el hecho de que el Protocolo es parte integrante del Acuerdo europeo.

I.1.2 Los anexos del Protocolo

I.1.2.1 Anexos relativos al Reconocimiento Mutuo de los Resultados de la Evaluación de la Conformidad

Sigue una evaluación del contenido de los anexos en términos de su cobertura, y de otras implicaciones. Al realizar esta evaluación, la Comisión ha tenido en cuenta los siguientes elementos:

- a) la coherencia global con los objetivos de la política comunitaria en el ámbito de la normalización, de la certificación y de la evaluación de la conformidad de los sectores y productos industriales a los que se refiere el Protocolo;
- b) la coherencia global con los objetivos de la política comunitaria en el ámbito de la supresión de obstáculos técnicos al comercio.

Tras la evaluación sectorial se ofrece en I.2 una valoración global de las ventajas que se derivan del Protocolo.

Anexos sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes.

Estos anexos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad cubren una gama de productos industriales sujetos a la evaluación de la conformidad de terceros de acuerdo con las Directivas de Nuevo Enfoque en los sectores pertinentes. Todos estos anexos presentan la misma estructura.

La cobertura está determinada por la legislación comunitaria o nacional aplicable, enumerada en la *Sección II* de cada anexo. La *Sección III*, sobre autoridades de notificación, ofrece una lista de las autoridades responsables de la designación de organismos en los Estados miembros y en Estonia. La *Sección III*, sobre organismos notificados, hace referencia a la notificación de todos los organismos de evaluación de la conformidad notificados por los Estados miembros y por Estonia. La *Sección IV*, sobre disposiciones específicas, fija los dos procedimientos para las cláusulas de salvaguardia: la relativa a los productos industriales y la relativa a la armonización de la normativa.

I.1.2.2 Anexos sobre la aceptación mutua de productos industriales

No se han negociado por el momento tales anexos. No obstante, el Protocolo, al igual que el Acuerdo Europeo, constituye la base para tal aceptación de productos, semejante a la que se aplica en la Comunidad.

I.1.2.3 Declaración unilateral

Se adjunta al Acta Final y figura como anexo de la presente Comunicación.

Declaración unilateral de la Comunidad relativa a la asistencia de los representantes estonios a los Comités. Mediante esta declaración, se invita a Estonia a enviar observadores a las reuniones de los Comités establecidos o mencionados en la legislación comunitaria incluida en los anexos. Esta declaración sigue los principios de la Comunicación de la Comisión sobre la "Participación de países candidatos en programas, organismos y comités comunitarios"³.

I.1.3 Relaciones con países miembros de la AELC/EEE

Con arreglo a los procedimientos generales de consulta y de información previstos en el Acuerdo del EEE y en su Protocolo nº 12, la Comisión ha venido informando regularmente a los países de la AELC y a los Estados miembros del EEE sobre el desarrollo y el resultado final de las negociaciones. Los países miembros de la AELC/EEE se encuentran en la fase inicial de la negociación de un acuerdo mutuo paralelo de reconocimiento con Estonia.

I.2 VALORACIÓN GLOBAL

La Comisión considera que el Protocolo propuesto crea un equilibrio aceptable de beneficios para todas las Partes en el marco de preadhesión. En todos los sectores la Comunidad obtuvo un acceso efectivo a los mercados, puesto que puede acceder a todos los procedimientos obligatorios de la otra Parte. El Protocolo confirma que Estonia ha incorporado la legislación comunitaria en determinados sectores antes de su adhesión. El Protocolo supone beneficios tanto políticos como comerciales.

El Protocolo permitirá a los exportadores comunitarios, si así lo desean, someter a prueba y certificar sus productos industriales según los mismos requisitos (alineados) antes de la exportación, con lo cual podrán consiguientemente acceder a estos mercados sin someterse a ningún otro procedimiento de evaluación de la conformidad. Los procedimientos de certificación solamente deberán llevarse a cabo una vez para ambos mercados y siguiendo los mismos requisitos o normas homologados. El reconocimiento de la certificación permitirá

3

Punto 4.2.b del documento COM (99)710 - final 20.12.1999.

realizar economías y estimulará las exportaciones. Las federaciones europeas de industria han sido consultadas y han dado su apoyo sin reservas al protocolo.

Los grupos industriales, si bien apoyan el Protocolo, no siempre han sido capaces de cuantificar los costes o el tiempo empleados para obtener la evaluación de la conformidad de sus productos industriales en Estonia. Por lo tanto, no es posible determinar en todos los casos el grado exacto de ahorro en términos de tiempo, coste y oportunidades de mercado de este protocolo. Ello sólo será posible cuando lleve funcionando algún tiempo. Según un cálculo aproximado, se estima⁴ que este protocolo ahorrará a la industria exportadora europea unos costes de aproximadamente 6,5 millones de euros al años y unos 13 millones de euros al año en términos de ahorro sobre los costes a los exportadores de Estonia hacia la CE. Una parte de ese ahorro recaerá en los importadores o los consumidores europeos.

Se adjuntan a título informativo las cifras comerciales entre la CE y Estonia. En 2001, la balanza comercial general en los sectores cubiertos por el presente protocolo muestra un excedente comercial para Estonia de unos 400 millones de euros, debido a la fuerza de Estonia en el sector eléctrico. No obstante, la UE tiene un excedente comercial en los sectores de ascensores y seguridad de los juguetes. Se espera un nuevo aumento del comercio cuando el Protocolo entre vigor.

De hecho, la mayor parte de los beneficios son claramente no cuantificables, por ejemplo la reducción del tiempo de acceso a los mercados, una mayor previsibilidad, menos proteccionismo y la armonización de sistemas. Lo que puede determinarse es que cualquier acuerdo establece niveles recíprocos de acceso al mercado, en términos de evaluación de la conformidad.

Estas ventajas pesan considerablemente más que los recursos que la Comisión tendrá que dedicar a actividades de mantenimiento del Protocolo, evaluados en 0.8 personas por año, y a algunos gastos de viaje, así como a otros gastos relativos a reuniones y actividades tales como publicación de guías.

En términos de beneficios para Estonia, el Protocolo facilitará el acceso al mercado comunitario y le dará crédito político por haber alineado su legislación. Estonia considera el Protocolo como un medio de desarrollar relaciones laborales más estrechas con la UE y de integrar por completo determinados sectores en el Mercado Único antes de la adhesión.

II. PROYECTO DE DECISIONES DEL CONSEJO

Se adjunta una propuesta de dos decisiones del Consejo. Ambas son similares a las propuestas de la Comisión de Decisiones del Consejo previas sobre la firma y celebración en nombre de la Comunidad de los PEEC con Letonia, Lituania, Hungría y la República Checa⁵.

La primera se refiere a la firma del Protocolo. Para poder adoptar este Protocolo es necesario que Estonia lo firme. Se propone, en consecuencia, que se autorice al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad, sin perjuicio de su posterior celebración, sobre la base de los artículos 133 y 300 del Tratado.

-

La hipótesis de trabajo es que la certificación y los demás gastos conexos representan un promedio del 1,5% del comercio.

Para la República Checa, Decisión del Consejo 2001/365/CE, de 4 de abril 2001 (DO L 135, 17.05.2001, p.1). Para Hungría, Decisión del Consejo 2001/366/CE, de 4 de abril de 2001 (DO L 135 17.05.2001, p.35).

La propuesta de segunda decisión se refiere a la adopción del Protocolo. En este contexto, el Consejo, siguiendo las pautas establecidas en anteriores Decisiones del Consejo relativas a la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo, debería establecer el procedimiento comunitario adecuado para la aplicación y gestión del Protocolo.

En particular, el Consejo debería conferir a la Comisión, en consulta con el comité especial designado por el Consejo, las facultades necesarias para la gestión y aplicación del Protocolo. Deberá también delegar en la Comisión los poderes necesarios para decidir, en determinados casos, la posición comunitaria en relación con el presente Protocolo en el Consejo de Asociación o, en su caso, en el Comité de Asociación. La delegación de facultades en la Comisión incluye la delegación de la facultad de añadir nuevos anexos, ya que como se indica en el preámbulo la adhesión a la Unión Europea, a la que Estonia es país candidato, implica la aplicación efectiva de todo el *acervo* comunitario.

En todos los demás casos, la posición de la Comunidad en relación con el Protocolo será decidida por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Por consiguiente, la Comisión propone al Consejo que adopte las decisiones adjuntas relativas a la firma y celebración del Protocolo.

<u>Comercio EU-Estonia- Anexo de la Exposición de motivos al Consejo. (1000€)</u>

	1999				2000				2001			
	IMPORTACI ÓN	EXPORTACI ON	Balanza	Comercio total	,	EXPORTACI ON	Balanza		IMPORTACI ÓN	EXPORTACI ON	Balanza	Comercio total
Sector eléctrico	183.529	202.968	19.439	386.496	1.099.637	631.442	-468.195	1.731.078	831.884	411.390	-420.494	1.243.274
Ascensores	1	1.623	1.622	1.623	44	1.492	1.448	1.536	5	2.108	2.103	2.113
Juguetes	10.122	11.831	1.709	21.953	15.538	17.283	1.744	32.821	15.924	25.445	9.521	41.369
Total sectores	193.652	216.422	22.770	410.072	1.115.219	650.217	-465.003	1.765.435	847.813	438.943	-408.870	1.286.756

Fuente: Comext/Eurostat. . Datos obtenidos el 25/07/02 y elaborados por la DG Trade - F2

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma en nombre de la Comunidad de un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión⁶,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1998 entró en vigor el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra⁷.
- (2) El artículo 75 del Acuerdo Europeo establece que la cooperación en los campos de la normalización y la evaluación de la conformidad intentará lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.
- (3) La Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado el Protocolo del Acuerdo Europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales.
- (4) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Protocolo al Acuerdo Europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales, rubricado en Bruselas el 19 de julio de 2002, debe ser aprobado.

DECIDE:

Artículo único

A reserva de la posible celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas habilitadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Protocolo del Acuerdo Europeo con la República de Estonia sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales.

_

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Consejo El Presidente

2002/0261 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la conclusión de un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales

- PEEC -

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión⁸,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1998 entró en vigor el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra⁹.
- (2) El artículo 75 del Acuerdo Europeo establece que la cooperación en los campos de la normalización y la evaluación de la conformidad intentará lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.
- (3) El apartado 2 del artículo 113 del Acuerdo Europeo dispone que el Consejo de Asociación podrá delegar sus facultades en el Comité de Asociación.
- (4) El artículo 2 de la Decisión 98/180/CEE, CECA, Euratom, del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra¹⁰, establece los procedimientos para la toma de decisiones de la Comunidad y para la presentación de la posición comunitaria en el Consejo de Asociación y en el Comité de Asociación.
- (5) El artículo 14 de la Decisión nº 1/1999 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de

⁸ DO C [...] de [...], p. [...].

⁹ DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

DO L 68 de 9.3.1998, p. 1.

Estonia, por otra, de 22 de febrero de 1999, sobre sus normas de procedimiento¹¹, dispone que el Comité de Asociación podrá crear subcomités o grupos de ayuda para la realización de sus obligaciones.

- (6) El proyecto de Protocolo del Acuerdo Europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales fue firmado en Bruselas el [... de 2002] en nombre de la Comunidad y debe ser aprobado.
- (7) Determinadas tareas para su puesta en práctica se han conferido al Consejo de Asociación, en especial la facultad de modificar los anexos del Protocolo.
- (8) Se deben definir los procedimientos internos necesarios para el buen funcionamiento del Protocolo.
- (9) Es necesario delegar en la Comisión la facultad de realizar determinadas modificaciones técnicas en este Protocolo y adoptar determinadas decisiones para su aplicación.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo del Acuerdo Europeo con la República de Estonia sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (en lo sucesivo denominado "el Protocolo"), así como la declaración aneja a su Acta Final.

El texto del Protocolo y de la declaración aneja al Acta Final figuran adjuntos a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, la nota mencionada en el artículo 17 del Protocolo¹².

Artículo 3

- 1. La Comisión, previa consulta al comité especial designado por el Consejo:
 - a) efectuará las notificaciones, admisiones, suspensiones y retiradas de organismos y los nombramientos del equipo o equipos mixtos de expertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 y la letra c) del artículo 14 del Protocolo;
 - b) realizará las consultas, intercambios de información, solicitudes de verificación y de participación en ejercicios de verificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 12 y en las letras d) y e) del artículo 14, y en las Secciones III y IV de

.

¹¹ DO L

La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

- los anexos del Protocolo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes;
- c) en caso necesario, responderá a las solicitudes formuladas de conformidad con el artículo 11 y las Secciones III y IV de los anexos del Protocolo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes.
- 2. Tras la consulta al comité especial mencionado en el apartado 1 de este artículo, la Comisión determinará la posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación y, en caso pertinente, en el Comité de Asociación, por lo que se refiere a:
 - (a) las modificaciones de los anexos de conformidad con la letra a) del artículo 14 del Protocolo;
 - (b) la adición de nuevos anexos de conformidad con la letra b) del artículo 14 del Protocolo;
 - (c) toda decisión relativa a desacuerdos sobre los resultados de las verificaciones y suspensiones, totales o parciales, de cualquier organismo notificado de conformidad con los apartados dos y tres del artículo 11 del Protocolo;
 - (d) cualquier medida adoptada en aplicación de las cláusulas de salvaguardia de la sección IV de los anexos del Protocolo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes;
 - (e) cualquier medida referente a la verificación, suspensión o retirada de productos industriales de la aceptación mutua, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo.
- 3. En todos los demás casos, la posición que adopte la Comunidad en el Consejo de Asociación y, cuando proceda, en el Comité de Asociación por lo que se refiere a este Protocolo la determinará el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada previa propuesta de la Comisión.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Consejo El Presidente

PROTOCOLO

del Acuerdo Europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC).

LA COMUNIDAD EUROPEA Y ESTONIA (en lo sucesivo denominadas "las Partes"),

CONSIDERANDO que Estonia ha solicitado su adhesión a la Unión Europea y que dicha adhesión implica la aplicación efectiva del *acervo* comunitario;

RECONOCIENDO que la progresiva adopción y aplicación de la legislación comunitaria por parte de Estonia ofrece la oportunidad de difundir determinadas ventajas del mercado interior y garantizar el funcionamiento eficaz del mismo en algunos sectores antes de la adhesión;

CONSIDERANDO que, en los sectores contemplados por el presente Protocolo, la legislación nacional estonia incorpora sustancialmente la legislación comunitaria;

CONSIDERANDO su compromiso común respecto de los principios de la libre circulación de las mercancías y del fomento de la calidad de los productos con objeto de garantizar la salud y seguridad de sus ciudadanos y la protección del medio ambiente, utilizando diversos medios como la asistencia técnica y otras formas de cooperación;

DESEOSAS de celebrar un Protocolo al Acuerdo europeo de Evaluación de la Conformidad y Aceptación de los Productos Industriales (en adelante, el Protocolo) de acuerdo con el cual se aplicará la aceptación mutua de los productos industriales que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes y el reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria o nacional, y observando que el artículo 75 del Acuerdo europeo prevé, cuando proceda, la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo;

TENIENDO EN CUENTA que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo vincula estrechamente a la Comunidad Europea con Islandia, Liechtenstein y Noruega, y que ese vínculo sugiere la oportunidad de considerar la celebración entre Estonia y estos países de un Acuerdo Europeo paralelo de evaluación de la conformidad, equivalente al presente Protocolo;

TENIENDO EN CUENTA su condición de Partes Contratantes en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y conscientes, sobre todo, de sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Protocolo es facilitar a las Partes la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio en relación con los productos industriales. Se conseguirá este fin por

la progresiva adopción y aplicación por parte de Estonia de su legislación nacional equivalente a la legislación comunitaria.

El presente Protocolo prevé:

- (1) la aceptación mutua de los productos industriales enumerados en los anexos sobre aceptación mutua de los productos industriales que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes;
- (2) el reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria y a la legislación nacional estonia equivalente, ambas enumeradas en los anexos sobre reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- "Productos industriales": los productos especificados en el artículo 9 del Acuerdo Europeo;
- "Legislación comunitaria": el conjunto de la legislación y prácticas de aplicación de la Comunidad Europea aplicables a una determinada situación, riesgo o categoría de productos industriales, con arreglo a la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- "Legislación nacional": el conjunto de la legislación y las prácticas de aplicación por las cuales Estonia incorpora la legislación comunitaria aplicable a una determinada situación, riesgo o categoría de productos industriales.

Los términos que se utilicen en el Protocolo tendrán el mismo significado que se les da en la legislación comunitaria y la legislación nacional estonia.

Artículo 3

Aproximación de la legislación

A los efectos del presente Protocolo, Estonia se compromete a adoptar las medidas adecuadas, en consulta con la Comisión de las Comunidades Europeas, para mantener o completar la incorporación de la legislación comunitaria, en particular en los ámbitos de normalización, metrología, acreditación, evaluación de la conformidad, vigilancia del mercado, seguridad general de los productos y responsabilidad del fabricante.

Artículo 4

Aceptación mutua de los productos industriales

Las Partes acuerdan que, a efectos de la aceptación mutua, los productos industriales enumerados en los anexos sobre aceptación mutua de los productos industriales que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes

podrán ser comercializados en la otra, sin más restricciones. Esta disposición se aplicará no obstante el artículo 34 del Acuerdo Europeo.

Artículo 5

Reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad

Las Partes acuerdan reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en virtud de la legislación comunitaria o nacional enumerada en los anexos sobre reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad. Las Partes no exigirán la repetición de los procedimientos ni impondrán requisitos adicionales a efectos de aceptar tal conformidad.

Artículo 6

Cláusula de salvaguardia

Si una de las Partes estimara que un producto industrial comercializado en su territorio en virtud del presente Protocolo y utilizado correctamente puede constituir un riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de otras personas, o cualquier otro interés legítimo protegido por la legislación especificada en los anexos, podrá adoptar las medidas oportunas para retirar del mercado el producto en cuestión, prohibir su comercialización, su puesta en servicio o su utilización, o restringir su libre circulación. El procedimiento que se habrá de aplicar en estos casos se establecerá en los anexos.

Artículo 7

Ampliación del ámbito de aplicación

A medida que Estonia adopte y aplique en mayor medida su legislación nacional en la que incorpora la legislación comunitaria, las Partes podrán modificar los anexos o acordar otros nuevos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 8

Origen

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a los productos industriales, independientemente de cual sea su origen.

Artículo 9

Obligaciones de las Partes respecto de sus autoridades y organismos

Las Partes garantizarán la continua aplicación de la legislación comunitaria y nacional por parte de las autoridades de su jurisdicción responsables del cumplimiento efectivo de dichas legislaciones. También garantizarán la capacidad de esas autoridades para notificar, suspender, revocar la suspensión y retirar la notificación de organismos, garantizar la conformidad de los productos industriales con la legislación comunitaria o nacional o exigir su retirada del mercado en aquellos casos en que fuera necesario.

Las Partes garantizarán que los organismos notificados en virtud de sus respectivas jurisdicciones para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos satisfacen continuamente los requisitos establecidos en dichas legislaciones. Además, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que esos organismos mantienen la competencia necesaria para realizar las tareas a ellos encomendadas.

Artículo 10

Organismos notificados

En principio, los organismos notificados a efectos del presente Protocolo serán los incluidos en las listas que Estonia y la Comunidad Europea se hayan intercambiado antes de que se completaran los procedimientos para la entrada en vigor.

Posteriormente, para la notificación de los organismos que habrán de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos se aplicará el procedimiento siguiente:

- (a) una de las Partes dirigirá su notificación por escrito a la otra Parte;
- (b)a partir de la fecha en que la otra Parte acuse recibo por escrito, el organismo se considerará notificado y competente para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos.

Cuando una de las Partes decida retirar un organismo notificado dependiente de su jurisdicción, informará de ello por escrito a la otra Parte. A más tardar a partir de la fecha de su retirada, el organismo cesará de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos. No obstante, las evaluaciones de conformidad realizadas antes de esa fecha seguirán siendo válidas, salvo decisión en contrario del Consejo de Asociación.

Artículo 11

Verificación de los organismos notificados

Cada una de las Partes podrá solicitar a la otra que verifique la competencia técnica y la observancia de un organismo notificado bajo su jurisdicción. Tal solicitud estará justificada para que la Parte que haya hecho la notificación pueda efectuar la verificación solicitada e informar sin demora a la otra Parte. Las Partes podrán también examinar al organismo conjuntamente, con la participación de las autoridades pertinentes. A tal fin,

las Partes garantizarán la plena cooperación de los organismos bajo su jurisdicción. Las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas y utilizarán todos los medios necesarios para resolver los problemas que se detecten.

Si no se pudieran resolver los problemas a satisfacción de ambas Partes, éstas podrán notificar su desacuerdo al presidente del Consejo de Asociación, exponiendo sus razones. El Consejo de Asociación podrá decidir las medidas que se habrán de adoptar.

Salvo que el Consejo de Asociación decidiera otra cosa y en tanto no haya decidido, se suspenderá parcial o totalmente la notificación del organismo y el reconocimiento de su competencia para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos a partir de la fecha en la que se hubiera comunicado al presidente del Consejo de Asociación el desacuerdo de las Partes.

Artículo 12

Intercambio de información y cooperación

Para garantizar la correcta y uniforme aplicación e interpretación del presente Protocolo, las Partes, sus autoridades y sus organismos notificados:

- (a) intercambiarán toda la información pertinente en relación con la aplicación de la legislación y la práctica, sobre todo en relación con el procedimiento que garantiza la observancia de los organismos notificados;
- (b) participarán del modo más adecuado en los correspondientes mecanismos de información, coordinación y otras actividades de las Partes relacionadas con los mismos; (c)
- (c) fomentarán la cooperación entre sus respectivos organismos con objeto de establecer acuerdos de reconocimiento mutuo en la esfera voluntaria.

Artículo 13

Confidencialidad

Se requerirá de los representantes, expertos y demás agentes de las Partes, incluso después de que hayan cesado sus obligaciones, que se abstengan de revelar cualquier información obtenida en virtud del presente Protocolo que corresponda al tipo de información sujeta al secreto profesional. Dicha información no podrá ser utilizada a efectos distintos de los previstos en el presente Protocolo.

Artículo 14

Gestión del Protocolo

El Consejo de Asociación asumirá la responsabilidad del eficaz funcionamiento del presente Protocolo, de conformidad con el Artículo 109 del Acuerdo Europeo. En particular, tendrá el poder de tomar decisiones en lo tocante a:

(a) la modificación de los anexos:

- (b) la adición de nuevos anexos;
- (c) la designación de un equipo mixto de expertos encargados de verificar la competencia técnica de los organismos notificados y su conformidad con las normas;
- (d) el intercambio de información sobre propuestas de modificación y modificaciones efectivas de la legislación comunitaria y nacional a la que se refieren los anexos:
- (e) el estudio de procedimientos de evaluación de la conformidad nuevos o adicionales que afecten a un sector contemplado en un anexo;
- (f) la resolución de las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 113 del Acuerdo europeo, el Consejo de Asociación podrá delegar las responsabilidades antes citadas previstas en el presente Protocolo.

Artículo 15

Cooperación y asistencia técnica

La Comunidad podrá proporcionar cooperación y asistencia técnica a Estonia cuando sea necesario para ayudar a la efectiva aplicación y cumplimiento del presente Protocolo.

Artículo 16

Acuerdos con otros países

Los acuerdos sobre evaluación de la conformidad celebrados por una de las Partes con países que no son Partes en el presente Protocolo no implicarán para la otra Parte la obligación de aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en ese país tercero, a menos que así se haya acordado explícitamente entre las Partes en el Consejo de Asociación.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes intercambien notas diplomáticas confirmando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 18

Estatuto del Protocolo

El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo Europeo.

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas, alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y estonia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

Hecho en ...

ANEXOS

ANEXOS RELATIVOS A LA ACEPTACIÓN MUTUA DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES

(pro memoria)

ANEXOS RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Índice

- 1. Seguridad eléctrica
- 2. Compatibilidad electromagnética
- 3. Ascensores
- 4. Seguridad de los juguetes

ANEXO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO MUTUO

DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

SEGURIDAD ELÉCTRICA

Sección I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:

Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO L 77 de 26/3/1973, p. 32), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993 (DO L 220, de 30.8.1993, p. 1).

Legislación nacional:

Ley sobre seguridad eléctrica (RT I, 18.06.2002, 49, 310);

Reglamento nº 33 del Ministerio de Economía, de 28 de junio de 2002, "Requisitos aplicables a los equipos e instalaciones de electricidad y sobre su compatibilidad electromagnética y procedimiento de evaluación de la conformidad y certificación de equipos e instalaciones de electricidad, y Requisitos aplicables en materia de etiquetado e información respecto de equipos e instalaciones de electricidad" (RTL, 11.07.2002, 76, 1171)

Sección II

Autoridades de notificación

Comunidad Europea:

- Bélgica: Ministère des Affaires Economiques/Ministerie van

Economische Zaken.

- Dinamarca: Økonomi- og Erhvervsministeriet, Elektricitetsrådet

- Alemania: Bundesministerium für Arbeit, und Sozialordnung

- República Helénica: Υπουργεςςο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηγανίας

(Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)

- España: Ministerio de Ciencia y Tecnología.

- Francia: Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction

générale de l'industrie, des technologies de l'information et des

postes (DiGITIP) - SQUALPI.

- Irlanda: Department of Enterprise and Employment

- Italia: Ministero delle Attività Produttive

- Luxemburgo: Ministère de l'Economie- Service de l'Energie de l'Etat.

Ministère du Travail (Inspection du travail et des Mines).

- Países Bajos: Minister van Volksgezondheid, Welzijn en Sport (bienes de

consumo).

Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid (otros).

- Austria: Bundesministerium für Wirtschaftliche und Arbeit

- Portugal: Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal:

Instituto Português da Qualidade.

- Finlandia: Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet.

- Suecia: Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:

Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC).

- Reino Unido: Department of Trade and Industry

- Estonia: Majandusministeerium

Sección III

Organismos notificados

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República de Estonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Estonia:

Organismos que han sido designados por Estonia de conformidad con la legislación nacional letona de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Sección IV

Disposiciones específicas

Cláusulas de salvaguardia

A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales.

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

- 2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
- 3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.
- 4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de Asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.
- 5. Si el Consejo de Asociación decidiera que la medida
 - (a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
 - (b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa.

- 1. Cuando Estonia considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de Asociación explicando las razones del no cumplimiento.
- 2. El Consejo de Asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.
- 3. La CE mantendrá informados al Consejo de Asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
- 4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO MUTUO

DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA

Sección I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:

Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética (DO L 139, de 23.5.1989, p. 19, cuya última modificación la constituye la Directiva del Consejo 93/68/CEE, de 22 de julio de 1993 (DO L 220, de 30.8.1993, p. 1).

Legislación nacional:

Ley sobre seguridad eléctrica (RT I, 18.06.2002, 49, 310);

Reglamento nº 33 del Ministerio de Economía, de 28 de junio de 2002, "Requisitos aplicables a los equipos e instalaciones de electricidad y sobre su compatibilidad electromagnética y procedimiento de evaluación de la conformidad y certificación de equipos e instalaciones de electricidad, y Requisitos aplicables en materia de etiquetado e información respecto de equipos e instalaciones de electricidad" (RTL, 11.07.2002, 76, 1171)

Sección II

Autoridades de notificación

Comunidad Europea:

- Bélgica: Ministère des Affaires Economiques/Ministerie van

Economische Zaken.

- Dinamarca: Telestyrelsen.

- Alemania: Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie.

- República Helénica: Υπουργεsso Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας

(Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)

- España: Ministerio de Ciencia y Tecnología.

- Francia: Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction

générale de l'industrie, des technologies de l'information et des

postes (DiGITIP) - SQUALPI.

- Irlanda: Department of Enterprise and Employment

- Italia: Ministero delle Attività Produttive

- Luxemburgo: Ministère de l'Economie- Service de l'Energie de l'Etat

- Países Bajos: Ministerie van Verkeer en Waterstaat

- Austria: Bundesministerium für Wirtschaftliche und Arbeit

- Portugal: Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal:

Instituto Português da Qualidade.

Ministero do Equipamento Social. Instituto das Comunicações de

Portugal

- Finlandia: Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet.

Para los aspectos relacionados con la CEM de los equipos de radio y telecomunicaciones: Liikenneministeriö /

Trafikministeriet.

- Suecia: Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:

Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC).

- Reino Unido: Department of Trade and Industry

- Estonia: Majandusministeerium

Sección III

Organismos notificados y competentes

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República de Estonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Estonia:

Organismos que han sido designados/autorizados por Estonia de conformidad con la legislación nacional estonia de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Sección IV

Disposiciones específicas

Cláusulas de salvaguardia

A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales.

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el

- presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
- 2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
- 3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.
- 4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de Asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.
- 5. Si el Consejo de Asociación decidiera que la medida
 - (a)no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
 - (b)se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa.

- 1. Cuando Estonia considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de Asociación explicando las razones del no cumplimiento.
- 2. El Consejo de Asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.
- 3. La CE mantendrá informados al Consejo de Asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
- 4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO MUTUO

DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

ASCENSORES

Sección I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:

Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores (DO nº L 213 de 7.9.1995, p. 1).

Legislación nacional:

Ley sobre seguridad de ascensores y transportadores por cable (RT I, 19.06.2002, 50, 312);

Reglamento nº 39 del Ministerio de Economía, de 1 de julio de 2002, "Evaluación de la conformidad y certificación de la conformidad de ascensores, subsistemas y elementos de seguridad" (RTL, 12.07.2002, 77, 1197)

Reglamento nº 38 del Ministerio de Economía, de 1 de julio de 2002, "Requisitos aplicables a los ascensores, elementos de seguridad e instalaciones y a la provisión e instalación de información con la declaración de conformidad" (RTL, 12.07.2002, 77, 1196)

Sección II

Autoridades de notificación

Comunidad Europea:

- Bélgica: Ministère des Affaires Economiques/Ministerie van

Economische Zaken.

- Dinamarca: Direktoratet for Arbeidstilsynet

- Alemania: Bundesministerium für Arbeit, und Sozialordnung

- República Helénica: Υπουργεςς Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας

(Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)

- España: Ministerio de Ciencia y Tecnología.

- Francia: Ministere de l'équipement, des transports et du logement,

Direction Générale de l'urbanisme, de l'habitat et de la

construction

- Irlanda: Department of Enterprise and Employment

- Italia: Ministero delle Attività Produttive

- Luxemburgo: Ministère du Travail (Inspection du Travail et des Mines)

- Países Bajos: Minister van Sociale Zanken en Werkgelegenheid.

- Austria: Bundesministerium für Wirtschaftliche und Arbeit

- Portugal: Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal:

Instituto Português da Qualidade

- Finlandia: Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet.

- Suecia: Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:

Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC).

- Reino Unido: Department of Trade and Industry

- Estonia: Majandusministeerium

Sección III

Organismos notificados

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República de Estonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Estonia:

Organismos que han sido designados por Estonia de conformidad con la legislación nacional estonia de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Sección IV

Disposiciones específicas

Cláusulas de salvaguardia

A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales.

- 1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
- 2. Anexo relativo al Reconocimiento Mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad:
- 3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.
- 4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de Asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.
- 5. Si el Consejo de Asociación decidiera que la medida
 - a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
 - b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa.

- 1. Cuando Estonia considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de Asociación explicando las razones del no cumplimiento.
- 2. El Consejo de Asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.
- 3. La CE mantendrá informados al Consejo de Asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
- 4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO RELATIVO AL RECONOCIMIENTO MUTUO

DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

SEGURIDAD DE LOS JUGUETES

Sección I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:

Directiva del Consejo de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes (88/378/CEE) (DO L 187 de 16.7.1988, p. 1), modificada por la Directiva 93/68/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993 (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).

Legislación nacional:

Reglamento nº 36 del Gobierno, de 24 de enero de 2001, "Requisitos de seguridad aplicables a los juguetes y procedimiento de certificación de la conformidad de los juguetes" (RT I, 31.01.2001, 13, 58)

Reglamento nº 72 del Ministerio de Asuntos Sociales, de 2 de noviembre de 2000, "Restricciones en el ámbito de la manipulación de productos químicos peligrosos para la población y el medio ambiente" (RTL, 10.11.2000, 116, 1825)

Reglamento nº 37 del Ministerio de Asuntos Sociales, de 26 de mayo de 2000, "Procedimiento de identificación, clasificación, embalaje y etiquetado de productos químicos peligrosos" (RTL, 13.07.2000, 78, 1184)

Reglamento nº 12 del Ministerio de Asuntos Sociales, de 8 de marzo de 1999, "Lista de sustancias peligrosas" (RTL, 15.03.1999, 39, 508; 39, 509)

Sección II

Autoridades de notificación

Comunidad Europea:

- Bélgica: Ministère des Affaires Economiques/Ministerie van

Economische Zaken.

- Dinamarca: Økonomi- og Erhvervsministeriet, Forbrugerstyrelsen

- Alemania: Bundesministerium für Arbeit, und Sozialordnung

- República Helénica: Υπουργες Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηγανίας

(Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)

- España: Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Instituto Nacional de Consumo

- Francia: Ministère de l'Economie et des Finances

- Irlanda: Department of Enterprise and Employment

- Italia: Ministero delle Attività Produttive

- Luxemburgo: Ministère du travail et de l'emploi

- Países Bajos: General Inspectorate for Health Protection

- Austria: Bundesministerium für Wirtschaftliche und Arbeit

- Portugal: Divisao de Estudos de Produtos do Instituto do Consumidor

- Finlandia: Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet.

- Suecia: Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:

Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC).

- Reino Unido: Department of Trade and Industry

- Estonia: Majandusministeerium

Sección III

Organismos notificados

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República de Estonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Estonia:

Organismos que han sido autorizados por Estonia de conformidad con la legislación nacional estonia de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Sección IV

Disposiciones específicas

1. Información referente al certificado y a la ficha técnica

Con arreglo al apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 88/378/CEE, las autoridades enumeradas en la sección II podrán obtener, previa solicitud, una copia del certificado y, previa solicitud razonada, una copia del expediente técnico y los informes relativos a los exámenes y ensayos realizados.

2. Notificación de los motivos de denegación por parte de los organismos aprobados

Con arreglo al apartado 5 del artículo 10 de la Directiva 88/378/CEE, cuando los organismos estonios se nieguen a expedir un certificado de examen CE de tipo informarán de ello a la autoridad de notificación. La autoridad de notificación lo comunicará a su vez a la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. Cláusulas de salvaguardia

A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos

- 1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
- 2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
- 3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.
- 4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de Asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.
- 5. Si el Consejo de Asociación decidiera que la medida
 - (a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
 - (b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa.

- 1. Cuando la República de Estonia considere que una norma armonizada contemplada en la legislación especificada en el presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de Asociación explicando las razones del incumplimiento.
- 2. El Consejo de Asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.
- 3. La CE mantendrá informados al Consejo de Asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
- 4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD SOBRE LA ASISTENCIA DE REPRESENTANTES DE ESTONIA A LAS REUNIONES DE LOS COMITÉS

Para facilitar una mejor comprensión de los aspectos prácticos de la aplicación del acervo comunitario, la Comunidad Europea declara que la República de Estonia está invitada a asistir, en las siguientes condiciones, a las reuniones de los comités creados o citados conforme a la legislación comunitaria sobre compatibilidad electromagnética, seguridad eléctrica y ascensores.

Esta participación estará limitada a las reuniones o a sus partes en las cuales se debata sobre la aplicación del acervo; no tendrá lugar en las reuniones destinadas a preparar y formular dictámenes sobre las competencias de ejecución o gestión delegadas a la Comisión por el Consejo.

La presente invitación podrá ampliarse puntualmente a los grupos de expertos convocados por la Comisión Europea.

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

Área(s) política(s): relaciones de comercio exterior, incluido el acceso a los mercados de países no comunitarios

Actividad(es): Procedimientos de evaluación de conformidad y aceptación de productos industriales

DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA:

Protocolo del Acuerdo Europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC)

1. LÍNEA(S) PRESUPUESTARIA(S) + DENOMINACIÓN

B7-8500

A-7010

2. DATOS GLOBALES EN CIFRAS

2.1. Asignación total para la acción (Parte B): 72380 €

2.2. Periodo de aplicación:

La acción general emprendida tendrá una duración definida. La vigencia del Protocolo se limita al período de preadhesión de la República de Estonia. El período inicial de consolidación de la confianza requerirá un esfuerzo más intenso, pero el gasto debe ser sustancialmente menor después de 1 año. No obstante, durante la vigencia del Protocolo habrá que desplegar un esfuerzo permanente para asegurar la gestión y el mantenimiento de la confianza.

2.3. Estimación global plurianual de los gastos:

a) Calendario de créditos de compromiso/créditos de pago (intervención financiera) (véase el punto 6.1.1)

€

	Año					Total
	2002	2003	2004	2005	2006	
Compromisos	14550	12270	8520	8520	8520	52380
Pagos	14550	12770	8520	8520	8520	52380

b) Asistencia técnica y administrativa y gastos de apoyo (*véase el punto 6.1.2*)

Compromisos	10000	5000	5000			20000
Pagos	10000	5000	5000			20000
Subtotal a+b	2002	2003	2004	2005	2006	Total
Compromisos	24550	17270	13520	8520	8520	72380
Pagos	25550	17270	13520	8520	8520	72380

c) Incidencia financiera global de los recursos humanos y otros gastos de funcionamiento

(véanse los puntos 7.2 y 7.3)

	2002	2003	2004	2005	2006	Total
Compromisos	96310	94300	94300	94300	94300	473510
Pagos	96310	94300	94300	94300	94300	473510
TOTAL a+b+c	2002	2003	2004	2005	2006	Total
Compromisos	120860	111570	107820	102820	102820	545890
Pagos	120860	111570	107820	102820	102820	545890

2.4. Compatibilidad con la programación financiera y las perspectivas financieras

Propuesta compatible con la programación financiera existente.

2.5. Incidencia financiera en los ingresos:

La propuesta no implica ningún tipo de ingresos.

3. CARACTERÍSTICAS PRESUPUESTARIAS

Naturaleza	a del gasto	Nuevo	Participació n AELC	Contribuciones de los países solicitantes	Rúbrica en las perspectivas financieras
No-co.	Dif	NO	NO	NO	Nº 4

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 133 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Decisión del Consejo 98/552/CE de 24 de septiembre de 1998 sobre la realización por parte de la Comisión de actividades relativas a estrategias de acceso de la Comunidad a los mercados (DO L 265 30.9.1998 p. 31).

Propuesta de Decisión del Consejo n°.... relativa a la celebración por la Comunidad Europea de un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC)

5. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

5.1. NECESIDAD DE UNA INTERVENCIÓN COMUNITARIA

5.1.1. OBJETIVOS PERSEGUIDOS

Los objetivos comerciales de la Comunidad en el ámbito de las normas y la evaluación de la conformidad se pueden resumir de la siguiente forma: en primer lugar, reducir los obstáculos técnicos al comercio en los mercados exteriores y prevenir la aparición de nuevos obstáculos; en segundo lugar, apoyar a nuestros socios comerciales respecto de la adopción de normas y planteamientos reguladores basados en las prácticas internacionales o europeas o compatibles con éstas.

Se intenta satisfacer estos objetivos de comercio comunitario siguiendo una estrategia cuádruple. Uno de sus aspectos es la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo. Los Protocolos son acuerdos de reconocimiento mutuo en los cuales este reconocimiento funciona sobre la base del *acervo comunitario*. Son acuerdos comerciales con los países candidatos y constituyen un elemento importante de la estrategia de preadhesión.

El principal objetivo del Protocolo es facilitar los intercambios comerciales mediante la eliminación de obstáculos técnicos por lo que se refiere a productos industriales de determinados sectores en los que el país candidato ha alineado su legislación con el *acervo comunitario*.

El objetivo de este Protocolo es establecer la aceptación mutua de los productos industriales que cumplen los requisitos necesarios para su comercialización legal en el mercado y el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la reglamentación técnica comunitaria y a la reglamentación nacional estonia equivalente.

5.1.2. Disposiciones adoptadas a raíz de la evaluación ex ante

Los Protocolos del Acuerdo Europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC) deben considerarse en el contexto de la política de ampliación de la Unión Europea.

Los Acuerdos Europeos reconocen que una condición previa importante para la integración económica de los países socios en la Comunidad es la integración en el

mercado interior mediante la aproximación de sus legislaciones a la de la Comunidad.

El artículo 75 del Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, promueve la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo en el campo de las normas industriales y la evaluación de la conformidad.

5.1.3. Disposiciones adoptadas a raíz de la evaluación ex post

Las acciones principales que llevará a cabo la Comisión con cargo a esta línea presupuestaria serán las siguientes:

- Actividades de consolidación de la confianza para facilitar la adecuada puesta en práctica del Protocolo.
- Gestión del Protocolo y mantenimiento del grado de confianza necesario.
- Extensión del Protocolo a nuevos sectores.

La Comisión contará con la asistencia de expertos, en particular respecto a actividades sectoriales. Sin embargo seguirá siendo el árbitro final en la gestión de este Protocolo.

5.2. Acciones contempladas y modalidades de intervención presupuestaria

- población destinataria

La población destinataria son las empresas exportadoras, las asociaciones empresariales, Cámaras de Comercio y las instituciones públicas de la Unión Europea y los consumidores en general, que se beneficiarán o estarán interesados en la aceptación mutua de productos industriales y el reconocimiento de los resultados de la certificación de evaluación de la conformidad.

Los objetivos específicos de los Protocolos sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales son:

- evitar la duplicación de la certificación por los operadores económicos;
- promover las exportaciones, el empleo, la competitividad y la inversión;
- reducir costes, en especial para pequeñas y medianas empresas y en definitiva para el consumidor;
- extender a la República de Estonia determinados beneficios del mercado interior;
- asegurar el funcionamiento efectivo del mercado interior en ciertos sectores antes de la adhesión de la República de Estonia.
- las medidas concretas que deban adoptarse para la ejecución de la acción son:
- A. <u>Asistencia al Consejo de Asociación, al Comité de Asociación o a cualquier subcomité o grupo especial en el que se haya delegado la gestión del Protocolo.</u>

Asistirán funcionarios de la Comisión y algunos expertos de los Estados miembros. Se deberán prever gastos de viaje y dietas por el importe habitual de este tipo de gastos. Los gastos de viaje de los funcionarios estarán cubiertos por el "Presupuesto de misiones" (A -7010). El reembolso de los gastos de viaje y gastos anejos para los expertos se efectuará con cargo a la línea B7-8500.

B. Talleres de trabajo y seminarios

Se organizarán para familiarizar a los operadores económicos y de otro tipo con los requisitos del Protocolo. El coste de estos seminarios variará según el tema y la localización e incluirá gastos de viaje y de organización (cuando se celebren en la CE) y gastos de viaje importantes cuando tengan lugar en la República de Estonia. Los costes de organización serán de unos 3000 euros por acto. El número de seminarios variará en función de cada uno de los sectores cubiertos por el Protocolo.

C. <u>Inspecciones</u>

En algunos casos se deberá comprobar la competencia de los organismos notificados, especialmente en el período inicial del Protocolo, pero también de forma regular durante la vigencia del mismo, para mantener la confianza en el sistema.

Esto implicará la evaluación in situ por equipos de expertos de organismos notificados en el país socio en las etapas iniciales y, posteriormente, la investigación de quejas. Este gasto cubrirá todos los sectores del Protocolo y puede implicar a varios organismos notificados en cada sector.

D. Preparación y difusión de información

Puede ser necesario hacer algunos gastos para la difusión de información. Las guías sobre normativas y procedimientos de evaluación pueden ser necesarias, con un coste tipo de 10,000 euros.

5.3. MODALIDADES DE EJECUCIÓN

En virtud del artículo 133 del Tratado, la Comunidad tiene competencia exclusiva en materia de política comercial y este acuerdo se ha negociado de conformidad con un mandato del Consejo de Ministros y en consulta con el Comité 133. La Comisión será responsable de la aplicación y gestión de este Protocolo.

La elección del método de gestión (Consejo de Asociación) se ha establecido en el Protocolo y constituye un mínimo necesario para el funcionamiento adecuado del mismo. La celebración de seminarios en las fases iniciales permitirá asegurar la familiaridad con otros sistemas.

Estos seminarios y controles también se diseñan para reforzar la confianza mutua; también se requerirán inspecciones para garantizar que esta confianza se mantenga durante la vigencia del Protocolo. La confianza y su mantenimiento son claves para el buen funcionamiento del Protocolo.

La importancia de este presupuesto se justifica si se sitúa en el contexto del comercio afectado por este Protocolo y el ahorro anual que se espera para los exportadores de

la UE (calculado sobre una base anual en 6,5 millones de euros para exportadores de la UE a la República de Estonia).

No hay factores importantes de incertidumbre que puedan afectar a los resultados específicos de la acción.

6. INCIDENCIA FINANCIERA

6.1. INCIDENCIA FINANCIERA TOTAL EN LA PARTE B - (PARA TODO EL PERIODO DE PROGRAMACIÓN)

(El método de cálculo de los importes totales presentados en el siguiente cuadro se explica por el desglose del cuadro 6.2.)

6.1.1. Intervención financiera

Compromisos (en €)

Desglose	Año					Total	
	2002	2003	2004	2005	2006		
Comités	5360	5360	5360	5360	5360	26800	
Seminarios	6030	3750				9780	
Inspecciones	3160	3160	3160	3160	3160	15800	
TOTAL	14550	12270	8520	8520	8520	52380	

6.1.2. Asistencia técnica y administrativa, gastos de apoyo y gastos de TI (créditos de compromiso)

	Año 2002	2003	2004	2005	2006	Total	
Asistencia técnica y administrativa							
Oficinas de asistencia técnica							
b) Otra asistencia técnica y administrativa:							
- intramuros:							
- extramuros: incluida la asistencia para							
la construcción y el mantenimiento de sistemas de gestión informatizados:							
Subtotal 1							
2) Gastos de apoyo							
a) Estudios							

b) Reuniones de expertos						
c) Información y publicaciones	10000	5000	5000		20000	
Subtotal 2	10000	5000	5000		20000	
TOTAL	10000	5000	5000		20000	

6.2. CÁLCULO DE LOS COSTES POR MEDIDA PREVISTA EN LA PARTE B (PARA TODO EL PERÍODO DE PROGRAMACIÓN) 13

(En el caso de que haya varias acciones, deberán facilitarse, sobre las medidas concretas que deban adoptarse en cada acción, las precisiones necesarias para la estimación del volumen y del coste de las realizaciones)

Compromisos (en €)

Desglose	Reuniones/año	Número de realizaciones/ resultados (total para los años 1n)	Coste unitario medio	Coste total (total para los años 1n)
Acción 1: Comités (B7-8500)	1			
- Reuniones en Bruselas	1	5	2200	11000
- Reuniones en Estonia	1	5	3160	15800
Acción 2: Seminarios (B7-8500				
- En Bruselas		1	3750	3750
- En Estonia	•	1	6030	6030
Acción 3: Inspecciones (B7-8500	•			
- En Estonia	1	5	3160	15800
COSTE TOTAL				52380

En caso necesario, explíquese el método de cálculo (véase el cuadro anejo)

Para mayor información, véase el documento de orientación separado.

7. INCIDENCIA EN LOS EFECTIVOS Y EN LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS

7.1. INCIDENCIA EN LOS RECURSOS HUMANOS

Tipo de empleo	gestión mediante		s a asignar a la de la acción la utilización de existentes y/o ntarios	Total	Descripción de las tareas que se derivan de la acción
Funcionarios o	A.	0,6	Ninguno.	0,6	En caso necesario, puede adjuntarse
agentes	В				una descripción más completa de las tareas.
temporales	C	0,2		0,2	
Otros recu humanos	rsos	Ninguno.			
Total		0,8		0,8	

Se espera poder contar con estos recursos mediante un aprovechamiento eficiente de los recursos existentes en los servicios implicados.

7.2. INCIDENCIA FINANCIERA GLOBAL DE LOS RECURSOS HUMANOS

Tipo de recursos humanos	Importe en euros	Método de cálculo*
Funcionarios	86.400	0,8 personas (108.000 € por cada miembro del personal por año)
Agentes temporales		internoto dei personai poi ano)
Otros recursos humanos		
(especifiquese la línea presupuestaria)		
Total	86.400	

Los importes corresponden a los gastos totales durante 12 meses.

7.3. OTROS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO QUE SE DERIVAN DE LA ACCIÓN

Línea presupuesta ria	2002	2003	2004	2005	2006 Total 2002-2006
A0701 - Misiones (Comité)	6320	6320	6320	6320	6320 31600
A0701 - Seminarios en Estonia	2010	0			2010
A0701- Inspecciones en	1580	1580	1580	1580	1580 7900

Estonia

TOTAL 9910 7900 7900 7900 7900 41510

Línea presupuestaria (nº y denominación)	Importe en euros	Método de cálculo
Dotación global (Título A7) A0701 - Misiones (Comité) . A0701 - Seminarios en Estonia . A0701- Inspecciones en Estonia	31600 2010 7900	Reuniones de 2 días en Estonia: Viaje 1150 €, 215 € dietas, 4 funcionarios de la Comisión; 1 reunión anual, 5 años Seminario de 4 días en Estonia; 1150 € viaje 215 € dietas; 1 funcionario de la Comisión. 1 reunión año 2002 Reunión de 2 días en Estonia; 1150 € viaje 215 € dietas; 1 funcionario de la Comisión. 1 reunión anual; 5 años
Total	41510	

Los importes son los gastos totales durante el período 2002-2006

Precísese el tipo de comité, así como el grupo al que pertenece.

I. Total anual (7,2 + 7,3)	€
2002	96310
- 2003-2006	377200
II. Coste total de la acción (2002-2006)	€ 473510

(A la hora de calcular los recursos humanos y administrativos necesarios para la acción, las Direcciones Generales o Servicios deberán tener en cuenta las decisiones adoptadas por la Comisión en el debate de orientación y de aprobación del anteproyecto de presupuesto (AP). Esto significa que las DG deberán indicar que los recursos humanos pueden cubrirse en el marco de la preasignación indicativa prevista en el momento de la adopción del AP.

En casos excepcionales en que las acciones contempladas no hubieran sido previsibles en el momento de prepararse el AP, deberá recabarse el parecer de la Comisión, que deberá decidir en qué medida y cómo (si a través de una modificación de la preasignación indicativa, una operación ad hoc de reasignación, un presupuesto rectificativo y suplementario o una nota rectificativa del proyecto de presupuesto) puede aceptarse la ejecución de la acción propuesta.

8. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

8.1. SISTEMA DE SEGUIMIENTO

En el caso de este Protocolo, el éxito se puede cuantificar por la facilitación del comercio al evitarse la duplicación de pruebas y certificaciones y costes. Se calcula en 6,5 millones de euros anuales para los exportadores de la UE a la República de Estonia.

El éxito se puede medir también por el aumento de las exportaciones de la UE y de Estonia y este factor se tomará en consideración, aunque el rendimiento de las exportaciones esté sujeto a una gama tan amplia de variables (como, por ejemplo, los cambios de los tipos de cambio) que nunca puede ser el único factor de evaluación. Asimismo, la información comercial oficial no siempre está disponible para todos los tipos de productos específicos cubiertos por los anexos sectoriales del Protocolo.

El éxito se podrá medir también por el aumento del número de certificados expedidos a empresas de conformidad con el PROTOCOLO. Ello podría relacionarse con el número de certificados expedidos con arreglo a los sistemas nacionales antes de que el Protocolo entrara en vigor.

8.2. Modalidades y periodicidad de la evaluación prevista

El progreso en el logro de los objetivos del Protocolo será supervisado por funcionarios de la Comisión, por el Consejo de Asociación y por los operadores económicos interesados.

La evaluación de la eficacia y utilidad del Protocolo será supervisada regularmente por la Comisión, por el Consejo de Asociación en su reunión anual, por el Comité de Asociación en su reunión anual o por cualquier subcomité o grupo especial en el que el Consejo de Asociación haya delegado la gestión del Protocolo. Como mínimo, la primera evaluación principal se realizará dos años después de la entrada en vigor.

9. MEDIDAS ANTIFRAUDE

Se incluirán métodos de control (presentación de informes, etc.) en todos los contratos o acuerdos de subvención entre la Comisión y los beneficiarios.

El trabajo se comprobará sobre el terreno mediante una estrecha colaboración con las delegaciones de la Comisión y la participación de un representante de la Comisión en actos celebrados en terceros países para asegurarse de que responde a las condiciones, las disposiciones contractuales y el profesionalismo requerido.

Los controles se realizan antes del pago final. Se aplica la misma norma a los incentivos financieros pagados a las empresas participantes. En su caso, los acuerdos también requieren que las organizaciones presenten cuentas financieras certificadas por sus auditores.

FORMULARIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO

IMPACTO DE LA PROPUESTA EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL con especial referencia a las pequeñas y medianas empresas

Título de la propuesta

Propuesta de Decisiones del Consejo relativas a la firma y la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la República de Estonia sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales.

Número de referencia

Propuesta

Estas decisiones son necesarias para la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo Europeo entre la Comunidad Europea y la República de Estonia sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales. La Comisión negoció el proyecto de Protocolo de conformidad con las directrices para la negociación del Acuerdo europeo sobre evaluación de la conformidad con los Países de Europa Central y Oriental, aprobado por el Consejo en junio de 1997.

<u>Impacto sobre las empresas</u>

Están cubiertos los sectores siguientes: seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes.

El Protocolo prevé extender determinados beneficios del mercado interior en sectores industriales ya alineados. Permite que la certificación de la conformidad mediante reglamentos técnicos sobre seguridad de los productos, etc., se realice en la Unión Europea para las exportaciones destinadas a la República de Estonia. Con ello se evita la necesidad de una certificación ulterior por parte de los organismos de evaluación de la conformidad de la República de Estonia antes del despacho de los productos en el mercado de dicho país. El procedimiento de certificación y los reglamentos técnicos son los mismos que los de la Comunidad.

El Protocolo también prevé la aceptación de los productos industriales que cumplan los requisitos para ser comercializados legalmente en el mercado de la UE por la República de Estonia sin otros requisitos adicionales. Hay que negociar aún los anexos en virtud de este mecanismo.

Por lo tanto, el Protocolo supone ventajas importantes desde el punto de vista de la transparencia, el acceso al mercado, la supresión de la duplicación especialmente del coste, el funcionamiento efectivo en determinados sectores antes de la adhesión y una simplificación general del comercio. Esto es especialmente importante para las pequeñas y medianas empresas. El Protocolo abarca un amplio abanico de sectores y, por lo tanto, afecta a una extensa gama de empresas grandes y pequeñas. Sus ventajas no se limitan a zonas geográficas específicas de la Comunidad.

Las empresas deberán aplicar reglamentos y procedimientos estonios. Sin embargo, éstos se alinean con los comunitarios en sectores cubiertos por el Protocolo de evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales. Además, la certificación, como se ha señalado antes, será realizada por organismos de evaluación de la conformidad establecidos

y designados ya por los Estados miembros en la Comunidad, y no en la República de Estonia. Gracias al Protocolo, se reducirán considerablemente los costes de certificación y mejorarán las perspectivas para las exportaciones, el empleo, las inversiones y la competitividad de las empresas europeas.

El Protocolo no contiene medidas para tener en cuenta la situación específica de las pequeñas y medianas empresas, pero por su naturaleza y por el hecho de que reduce los costes de certificación, que son los mismos para todas, el acuerdo beneficiará proporcionalmente a las pequeñas y medianas empresas en mayor medida que a las grandes.

Consultas

Se ha consultado a las principales organizaciones industriales (como por ejemplo, EFPIA, Eurobit, Unice y Orgalime), que han declarado su apoyo a este Protocolo.